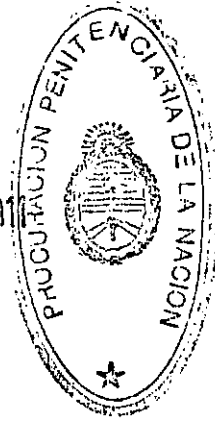




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Buenos Aires, - 9 MAR. 2011
Ref. Expte. 6720 / 3050



Y VISTOS:

La problemática detectada por este organismo relacionada con el estancamiento en el régimen progresivo de las personas privadas de libertad condenadas e incorporadas al Régimen Voluntario Anticipado en el Complejo Penitenciario Federal N° II.

Y RESULTA:

Que tales reclamos fueron recepcionados en forma telefónica por el Centro de Denuncias del organismo, como así también relevados por los abogados del área Metropolitana que concurren semanalmente a la unidad.

Que luego de haber solicitado al Complejo Penitenciario Federal N° II informes de evolución de los condenados que habían efectuado dichos reclamos (informes que han demorado más de dos o tres meses en llegar al organismo), como así también luego de haber inspeccionado algunas historias criminológicas, se pudo constatar que:

- Dichas historias criminológicas no se encontraban completas, es decir, carecían del programa de tratamiento individual o bien este se encontraba desactualizado, vulnerando lo previsto por el artículo 13 incs. a y d de la ley 24.660.

- Dentro de los objetivos fijados en el programa de tratamiento individual se habían agregado, dentro del área médica, objetivos inherentes al área de salud mental. Entre ellos, *“aceptar ser asistido por profesionales del área de salud mental logrando el establecimiento de un vínculo transferencial que facilite el proceso psicoterapéutico”, “aceptar y respetar el encuadre terapéutico establecido”, “mostrar respeto permanente hacia el profesional actuante, sin excederse en sus decires ni mostrar conducta intimidante”*¹, contrariando lo previsto en los artículos 60 a 65 del Decreto de Modalidades Básicas de la Ejecución en los cuales se fijan pautas para la elaboración de la calificación conceptual.

- Por su parte, la División Asistencia social ha fijado en algunos programas de tratamiento individual como objetivo *“que el interno pueda asumir el daño causado”*² o bien *“que el interno incorpore pautas y hábitos de conducta socialmente aceptados”*³, excediéndose de las previsiones establecidas por el artículo 62 inc. III del Decreto 396/99 en el cual se establecen claramente los objetivos que este área puede fijar al condenado.

- También se pudo constatar que en innumerables programas de tratamiento la División Trabajo fijaba como uno de sus objetivos el siguiente: *“De surgir la posibilidad de que se implementen cursos de capacitación laboral en este CPF II deberá solicitar ser incluido,*

¹ Ver Programa de Tratamiento Individual del condenado cuyo N° de legajo personal único (LPU) es 286.647.

² Ver, entre otros, Programa de Tratamiento Individual del condenado cuyo legajo personal único es el N° 301.649.

³ Ver, entre otros, Programa de Tratamiento Individual del condenado cuyo legajo personal único es el N° 291.979.



Procuración Penitenciaria de la Nación

*cursar y aprobar el mismo*⁴, generando de este modo una obligación de imposible cumplimiento para el condenado puesto que es una actividad a futuro. Otro de los objetivos observados fue *"de no poder acceder a trabajar en un lapso de tiempo prudencial, demostrar interés en la adquisición de una vacante laboral en los talleres dependientes de esta Dirección de trabajo solicitándolo en forma escrita y constante o en su defecto solicitar afectación en un taller de laborterapia"*⁵, invirtiendo de este modo la obligación de la administración de brindar trabajo efectivo a los condenados (puesto que este es un pilar del proceso de "resocialización") y poniendo esta obligación en cabeza de los mismos.

Asimismo, se detectó que la información con la que contaban los detenidos al serle notificadas las calificaciones trimestrales era una especie de "boleta" en la cual existían tres variables con relación a los objetivos: "cumplido, no cumplido y en cumplimiento". Con un espacio para algún comentario en el cual se consignaba, en los casos de incumplimiento de objetivos, "mayor compromiso en sociales", "mayor compromiso en médica". Al consultar a los responsables del Servicio Criminológico sobre el punto, no podían especificar adecuadamente qué se pretendía significar con dichos términos. Los condenados, al ser interrogados sobre el contenido de tal recomendación tampoco pudieron ser claros y en definitiva mencionaban que debían "sacar audiencia" con el área que requería mayor compromiso.

⁴ Ver, entre otros, Programa de Tratamiento Individual del condenado cuyo legajo personal único es el N° 293.982.

⁵ Ver, entre otros, Programa de Tratamiento Individual del condenado cuyo legajo personal único es el N° 304.256.

Que estas irregularidades (pues claramente dichos criterios no surge de normativa alguna) fueron señaladas por la Dra. Laura Verónica Vera, responsable del equipo de abogados encargados del monitoreo de la unidad al Licenciado Prefecto Hugo Velásquez, Director Principal del establecimiento durante el año 2010 (en su carácter de Presidente del Consejo Correccional conforme el artículo 66 del Decreto 396/99) y, al Subprefecto Insfran, Director de Tratamiento. Sin embargo, los reclamos de los condenados persistieron.

Las circunstancias mencionadas ameritaron que el área de auditoría del organismo efectuara un relevamiento exhaustivo que, por cuestiones metodológicas se circunscribió al Módulo II del establecimiento analizado⁶. Esta decisión se basó en que dicho lugar de alojamiento al momento del monitoreo (por ser la unidad que contaba mayor cantidad de condenados con proximidad a la incorporación al período de prueba o salidas transitorias) constituía un caso testigo para describir la manera en que se cumplen las diversas obligaciones que el Servicio Penitenciario Federal tiene respecto de los privados de libertad, en relación con el fundamento de la pena de prisión.

Cabe destacar que el monitoreo se efectuó sobre un total de 197 condenados y 49 procesados incorporados al régimen voluntario anticipado. De tal población el 41,06 % se encontraba en fase de socialización, el 16,26% en fase de consolidación, el 13,82% en fase de confianza, limitándose solamente el 8,54% al estadio de período de prueba sin salidas transitorias y el 4,06% al período de prueba con

⁶ El informe de relevamiento se encuentra a disposición en la página de la Procuración Penitenciaria de la Nación (www.ppn.gov.ar).



Procuración Penitenciaria de la Nación

salidas transitorias. Si bien es cierto que el Complejo de Marcos Paz no es de aquellas unidades de régimen semiabierto en donde sí encontraríamos mayor cantidad de personas incorporadas al período de prueba, lo cierto es que de los porcentajes expuestos claramente se vislumbra la alta cantidad de personas que se encuentran en el primer estadio de la progresividad, es decir, en socialización (casi un 30% más que aquellos incorporados a la fase de consolidación).

De las entrevistas mantenidas con los presos (50 en total) se puede extraer que muchos de ellos -más de la mitad del total de entrevistados- se encuentran estancados en una de las fases de la progresividad o han sido retrotraídos de fase por el incumplimiento de algunos de los objetivos fijados. En relación a esto último, la mayoría de los presos coincidió en que ello obedece al incumplimiento de los objetivos de las áreas de sociales y psicología específicamente, y en menor medida debido al incumplimiento de los objetivos establecidos por la sección educación.

También de los relatos de los detenidos se desprende que en algunos casos desconocen cuáles son los objetivos que les fijaron las áreas de psicología y sociales.

En aquellos casos en los que conocen los objetivos fijados mencionaron que para la Sección Asistencia Social, el objetivo consiste básicamente en solicitar audiencia personal con los profesionales del área. En relación a las audiencias que mantienen los presos con el área de sociales, informaron que se les exige reflexionar acerca del delito

por el que fueron condenados, y que afiancen sus vínculos familiares - a través de cartas, llamados telefónicos o visitas-.

Acerca del objetivo fijado por el área de psicología, los presos manifestaron de forma unánime que éste consiste en la concurrencia a un "tratamiento psicológico" e identificaron que el modo de cumplimentar dicho objetivo es solicitar audiencias periódicas con el equipo de trabajo del área. Durante las conversaciones que mantienen con los profesionales, según informan los presos, se tratan también cuestiones vinculadas al delito por el que han sido condenados, de manera específica el reconocimiento del hecho, las circunstancias que lo llevaron a delinquir, etc. Muchos de los presos entrevistados manifestaron que tal como se les exige, solicitan audiencias y pese a no ser recibidos por personal del área, se les imputa el incumplimiento del objetivo fijado en la calificación trimestral.

De igual modo, la mayoría de los presos concordó que en los casos en los que no cumplen un objetivo no se les explican las razones de tal incumplimiento, sólo se les notifica que el objetivo no se encuentra cumplido.

Asimismo, la mayoría refirió que se los pone en conocimiento de los objetivos fijados en su programa de tratamiento individual mediante nota, pero que ningún profesional les explica el modo de cumplimentarlos.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Luego de las encuestas a los condenados se mantuvieron entrevistas con la Jefa y funcionarios del Servicio Social y del Área de Salud Mental.

Con respecto a la fijación de objetivos del Programa de Tratamiento Individual por parte de la División Asistencia social, el personal informó que los mismos varían según la fase de la progresividad en la que se encuentre el detenido, aunque *"hay objetivos de base" que plantean la reflexión de determinados temas y que son abordados durante todo el tratamiento, como ser: conciencia del delito; responsabilidades; límites; vínculos familiares; conciencia social -del daño social ocasionado"*⁷.

De lo detectado en la entrevista, los verdaderos objetivos del área en cuestión (previstos en el artículo 62 inc. III del Decreto 396/99) son relegados a un segundo plano y puesto en primer lugar la búsqueda por la adquisición de conciencia sobre el daño cometido.

Por su parte, la División Médica formula objetivos de imposible cumplimiento, por fuera de la normativa legal y vuelve a poner en primer plano el tratamiento psicológico, no como herramienta para la reinserción social, sino como una obligación institucional a la que el preso debe someterse si pretende recuperar la libertad en algún momento.

⁷ Conforme lo relevado por el área auditoría en los meses de septiembre y noviembre de 2010, cuyo informe puede ser consultado en www.ppn.gov.ar.

Y CONSIDERANDO:

Que la expectativa en cuanto al tratamiento penitenciario se ha transformado sustancialmente. Ya no se pretende "corregir" ni "curar" ni "reformular" a la persona privada de libertad, sino que en el marco de un derecho penal mínimo se intenta brindar herramientas al condenado para *"desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad"*.⁸ En tal sentido entiendo que el carácter rehabilitador de la pena, tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad y *"no la de imponerle una cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir"*⁹

En virtud de tal circunstancia es que los criterios de calificación ya no deben ponderar que el interno vislumbre una evolución hacia una readaptación o reforma de sus conductas pasadas, sino que es exigencia del Estado formular un programa de tratamiento individual que le permita adquirir herramientas para enfrentar la sociedad al egreso del encierro.

Que la ley de ejecución de la pena ha previsto en su artículo sexto que el régimen penitenciario se basará en la **"progresividad"**. Así, consecuentemente con ello es necesario que la administración penitenciaria provea un programa de tratamiento individual que pueda ser modificado paulatinamente si esta entiende que el interno no cumple con sus objetivos, evitando la reiteración

⁸ Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma Penal Internacional. Julio de 2002, pág. 115.

⁹ La Ejecución de la pena privativa de la libertad. Análisis y perspectiva de una reforma penitenciaria. Julio 2004, pág.117.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

indefinida de los guarismos calificadorios que inevitablemente desincentivan a quien pese a esforzarse por cumplir con los objetivos propuestos es calificado nuevamente con idénticos guarismos que le impiden transitar en fases con menores restricciones.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, fundamento de la propia ley de ejecución de la pena, también han previsto la progresividad del régimen. Así, su regla 60 en su inc. 2º establece: *“Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.”*. Todo ello, como ya se manifestara, obliga a que el Servicio Criminológico del Complejo Penitenciario Federal N° II genere los mayores esfuerzos para que cada tratamiento individualizado permita a los internos el avance en los distintos períodos y fases.

La mencionada ley a fin de brindar criterios al Servicio Criminológico para poder calificar en concepto y conducta ha elaborado dos normas: el artículo 100, el cual prevee que *“Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.”* y el artículo 101 que brinda el criterio para calificar el concepto: *“Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.”* Como todo

precepto legal, y a fin de evitar la reiteración de interpretaciones arbitrarias por parte de la autoridad administrativa, es que dicho cuerpo normativo remitió a la reglamentación ciertos aspectos regulatorios del tratamiento. Así, el decreto 396/99 en sus artículos 60 a 65 establece los parámetros objetivos de calificación conceptual. Dichos parámetros pautan los objetivos posibles que cada responsable de área puede fijarle al condenado. En este sentido se pronunció el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 *“El art. 62 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (decreto del P.E.N. N° 396/99) brinda una pauta clara en cuanto a la fundamentación del acto administrativo mediante el que se califica conceptualmente a un interno...”*¹⁰

El tratamiento penitenciario no puede quedar al arbitrio del funcionario de turno, el principio de legalidad se extiende a la etapa de ejecución como resguardo para el condenado. Tal como afirmó Marcos Salt *“Un sistema penal que pretenda respetar los postulados del Estado de derecho debe garantizar que el “principio de legalidad”, pilar fundamental del derecho penal liberal, tenga plena vigencia en la etapa de ejecución.”*¹¹ Por su parte, Ana Messuti sostuvo: *“La predeterminación legal de la pena, el principio de legalidad constituye la garantía que el derecho penal ofrece con respecto a sí mismo, habida cuenta de los instrumentos de que se sirve...”*¹²

Y en este sentido, las pautas brindadas por los artículos mencionados operan como tope para la fijación de objetivos dentro del programa de tratamiento individual.

¹⁰ JNEP N° 3. San Martín, Jaime Alejandro. Legajo N° 9527. Rta. 12/03/10.

¹¹ SALT, Marcos. Los derechos fundamentales de los reclusos. Editores del Puerto.

¹² MESSUTI, Ana. *La justicia reconstruida*. Edicions bellaterra. 2008:78.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Sin perjuicio de lo establecido en la norma, y a fin de profundizar en criterios de interpretación los titulares de los tres Juzgados de Ejecución Penal de la Nación durante el año 2006, en forma conjunta elaboraron una suerte de interpretación del texto de la ley manifestando expresamente que la calificación de concepto "... debe ser objetiva y basada en la actitud asumida por el condenado respecto del cumplimiento de las actividades voluntarias que integran el programa de tratamiento individual..."¹³

En forma reciente, el Dr. Axel López, al resolver el incidente de ejecución citado ha reafirmado la supremacía del principio de legalidad ordenando la objetivación de los objetivos del programa de tratamiento. Así, dijo: "...asegurar la aplicación práctica del principio constitucional de legalidad que, en la faz ejecutiva, se traduce en la implementación de reglas claras en el Régimen Penitenciario Progresivo..."

Con relación al área Asistencia Social, dicho magistrado manifestó que al condenado San Martín se le había fijado un objetivo alejado de los fines para los que fue creada la División y expresamente dijo "...no se entiende cómo desde esa área se lo invita a reflexionar al interno en relación al delito cometido cuando, insisto, su objetivo debió haber sido otro".

¹³ Según oficio suscripto por los Dres. Sergio Delgado, Gustavo Javier González Ferrari y Axel G. López (Magistrados de Ejecución Penal de la Nación) de septiembre de 2006 dirigido a los Directores de las Unidades Federales del área metropolitana. Al respecto cabe mencionar que estas directivas se originaron como resultado del sin número de pedidos de revisiones de las calificaciones obtenidos por los internos federales de las distintas unidades.

En consecuencia, no solo el Consejo Correccional ha fijado objetivos por fuera de las normas legales sino que los mismos resultan de imposible cumplimiento por la deficiente capacidad que posee la Unidad para recibir a tantos condenados en audiencias de "reflexión" o bien en sesiones de terapia.

De lo relevado por el organismo, los criterios de calificación del Complejo Penitenciario Federal N° II no se ajustan a las normas de derecho vigentes y no ponderan el principio de individualización de la pena (artículo 5 Ley 24.660) por cuanto no observan las particularidades de cada caso, de cada ser humano. Por ello deben ser modificados.

Ello, en el entendimiento que el estancamiento verificado redundará en una restricción a la libertad futura de los calificados (por resultar imposible el acceso a los institutos de egresos anticipados tales como los previstos en los artículos 16 y 23 de la ley 24.660) como así también por producir perjuicio a los mismos al imposibilitar el acceso a estadios de la progresividad con menores restricciones inherentes a la pena.

Y en definitiva por resultar conculcados los derechos fundamentales de los detenidos comprendidos en el Régimen federal, circunstancia que amerita la intervención del organismo a mi cargo.

Por ello, y puesto que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria a mi cargo la protección de los derechos humanos de los



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal
(Conforme Art. 1 de la Ley Nº 25.875),

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

RESUELVE:

- 1) Recomendar al Sr. DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II, como presidente del Consejo Correccional, ordene a las áreas que conforman el mismo que fijen objetivos conforme las pautas legales de la ley 24.660 y sus decretos reglamentarios.
- 2) Recomendar al Sr. DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL Nº II, como presidente del Consejo Correccional, ordene a las áreas que conforman el mismo que fijen objetivos de posible cumplimiento para los condenados, tomando en consideración las necesidades particularidades individuales de cada uno y las posibilidades de oferta laboral, educativa, y de asistencia social con que cuenta la Unidad.
- 3) Poner en conocimiento la presente recomendación al director del Instituto de Criminología del Servicio Penitenciario Federal.
- 4) Poner en conocimiento la presente recomendación a los magistrados a cargo de los Juzgados de Ejecución Penal de la Nación.
- 5) Poner en conocimiento de la Defensora General de la Nación.
- 6) Regístrese y archívese.

RECOMENDACION Nº 432 /P.P./11

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION

11

